

Medellín, 23 de noviembre de 2020

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Reparto
Medellín

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JAIME HUMBERTO MACIAS MORENO
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Jaime Humberto Macías Moreno, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.471.277, obrando en nombre propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 la Constitución Política de Colombia, para que mediante este mecanismo se me protejan los Derechos Fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y otros, los cuales están siendo vulnerados por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA al negarse sistemáticamente a cumplir con la Ley y abstenerse de nombrarme en el cargo de Profesional Grado 3, ubicado en la Regional Antioquia en el Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE: Jaime Humberto Macías Moreno, mayor de edad, de estado civil casado, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.471.277 residente en la Carrera 78 B # 32 A 99 del Barrio Belén de la ciudad de Medellín, teléfono 3147166054, correo electrónico jaimehmacias@gmail.com

ACCIONADO: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, representada legalmente por el doctor CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA o quien haga sus veces, con domicilio Principal en la Calle 57 No. 8-69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia, Correo notificaciones judiciales: servicioalciudadano@sena.edu.co

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS

A través de la presente acción constitucional se pretende la defensa de los derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, al acceso a cargos públicos por mérito y a la igualdad, claramente violentados por la subdirección del Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción del SENA regional Antioquia al negarse sistemáticamente a cumplir con la Ley y abstenerse de nombrarme en el cargo de Profesional Grado 3 identificado con OPEC No.62031, en el cual yo ocupé el tercer puesto de la lista de elegible (3) y considerando que los

dos primeros de la lista fueron excluidos y que los actos administrativos cobraron firmeza, actualmente ocupo el primer lugar y me habilita para acceder al mismo.

Como es de buen saber, la acción de tutela es un mecanismo constitucional que tiene la vocación de proteger derechos fundamentales conculcados por autoridades públicas o particulares, que sin él perderían buena parte de su eficacia y arriesgarían esfumarse, aunque existe la posibilidad jurídica de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la flagrante violación de mis derechos fundamentales, solicito al honorable juez que en subsidio admita y estudie la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un daño, pues tal decisión administrativa me priva de mi derecho a trabajar hasta tanto se resuelva en la justicia ordinaria el tema en cuestión, generándome un daño irreparable.

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

SEGUNDO: Cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No.CNSC-20182120145525 del 17/10/2018, por la cual se conformó listas de elegibles para proveer el empleo de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, identificado con OPEC No.62031, denominado **PROFESIONAL Grado 03**, ubicado en la Regional Antioquia en el Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, en la cual yo ocupé el tercer puesto (3) y considerando que los dos primeros de la lista fueron excluidos y que los actos administrativos cobraron firmeza, actualmente ocupo el **PRIMER LUGAR** y me habilita para acceder al mismo.

TERCERO: La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en uso de sus facultades legales, solicitó mi exclusión de la lista de elegibles por considerar que no cumplía con los requisitos mínimos previstos en la OPEC 62031, argumentando que no contaba con experiencia profesional relacionada, por lo cual la CNSC me notificó el inicio de Actuación Administrativa mediante Auto de No. 20192120015214.

CUARTO: Con escrito del 12 de agosto de 2019, ejerciendo mi derecho a la defensa y a la contradicción, me pronuncié señalando entre otros que:“(…) *La certificación de experiencia adjuntada de los cargos de Profesional Universitario y Profesional Especializado desempeñados en el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA (Entidad Estatal de Orden Nacional) tienen relación directa de las funciones del empleo identificado con la OPEC 62031 ya que el propósito y las funciones descritas, se abocan a desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales, relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico (...) se tiene entonces, que la tipología de las funciones de los cargos desempeñados por Mi en el ICA presentan relación con las del empleo OPEC 62031, ya que existe similitud en áreas y funciones realizadas tal como se puede apreciar en la certificación allegada para cumplir requisitos para el empleo al cual me postulé (se extracta una parte de dicha certificación) (Sic) (...) Se insiste que la simple tipología de los cargos*

desempeñados en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA- se desprende la relación directa de las funciones del empleo al cual me postulé, pues no podemos esperar que éstas sean enunciadas idénticamente en ambas entidades, las funciones tienen elementos comunes relacionados con labores de planeación implementación, orientación, control, seguimiento, verificación, etc. ambas encaminadas a desarrollar actividades propias de la administración de procesos. (...) - Por otra parte, se precisa que **los requisitos de la OPEC 62031 requieren experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud en áreas y funciones realizadas.**

QUINTO: La CNSC consideró para decidir la procedencia de la exclusión, la verificación de los documentos aportados por mí a través del SIMO, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC 62031 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, y procedió a expedir la Resolución No. 5993 del 11/05/2020 Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015214 del 18 de julio de 2019, señalando en el numeral 7:

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

El análisis del cumplimiento de los requisitos del empleo por parte del señor **JAIME HUMBERTO MACÍAS MORENO** se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad al SIMO y los requisitos definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **62031**, denominado **Profesional**, Grado 3, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
Requisito de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración (...)	a) Título profesional de Administrador Público Municipal y Regional conferido por la Escuela Superior de Administración Pública el 17 de julio de 1998.
Requisito de experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.	b) Certificado expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA que da cuenta de la vinculación del aspirante como Profesional Especializado 2028-18 del 15 de marzo de 2005 al 23 de diciembre de 2008, con el cual se adquieren 45 meses y 8 días de experiencia.

Verificada la certificación que se relacionó en la tabla pudo ser constatado que en el periodo en que tuvo lugar la ejecución del contrato suscrito entre el señor MACÍAS MORENO y el ICA, se adelantaron actividades en el nivel profesional que guardan identidad con las funciones establecidas en el empleo código OPEC No. 62031.

La afirmación que antecede encuentra soporte en el paralelo funcional que se presenta:

FUNCIONES DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC No. 62031	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL ICA
Propósito del empleo: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico.	1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución, control y evaluación de los planes programas y proyectos de la Seccional en armonía con las políticas institucionales y las funciones del Instituto
Proponer acciones de mejora continua para el proceso de acuerdo con normatividad vigente.	9. Hacer seguimiento a la gestión misional orientado a la consolidación de la información que sirva como insumo para el proceso de toma de

	decisiones de conformidad con las necesidades de la Seccional y los procedimientos aplicables.
Documentar la gestión del proceso de acuerdo con lo establecido en la guía vigente y el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SIGA.	10. Apoyar la gestión de los sistemas de información, registros, bases de datos y demás herramientas de gestión de la información de la Dirección de acuerdo con los procedimientos aplicables.

Conforme lo anterior, se establece que las actividades relacionadas a la participación en el ciclo de vida de los proyectos institucionales, presenta afinidad respecto del hacer general del empleo código OPEC No. 62031.

Adicionalmente, ser encargado de conceptuar sobre las medidas conducentes a un óptimo desarrollo e implementación de los procesos que integran la gestión misional de una entidad, es una actividad cuyo objeto es la mejora continua en el proceder institucional, al respecto, desarrollar la gestión documental es una labor que también demuestra el ejercicio de funciones relacionadas al empleo, razón por la cual, se establece que el señor MACÍAS MORENO, acredita 45 meses y 8 días de experiencia profesional relacionada.

Es necesario precisar que los requisitos de la OPEC No. 62031 indican la necesidad de experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso.

Bajo estas consideraciones, se establece que el señor **JAIME HUMBERTO MACÍAS MORENO cumple** con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. **62031** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145525 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

SEXTO: Luego que La Comisión Nacional del Servicio Civil resolviera no excluirme del concurso procedí a solicitar al SENA me informara el estado actual de la lista de elegible en la cual yo ocupaba el tercer lugar, recibo respuesta del SENA donde me indican: *..No obstante lo anterior, atentamente se informa que respecto de los dos primeros elegibles de la lista conformada para proveer el empleo OPEC No. 62031, el Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción de la Regional Antioquia, resolvió abstenerse de efectuar los nombramientos en período de prueba por incumplimiento de los requisitos mínimos. Así pues y dado que la firmeza en su nombre fue publicada por la CNSC a inicios de este mes, el Centro se encuentra en proceso de revisión de la documentación aportada, Centro que le estará informando de manera directa los resultados del análisis respectivo...*

SEPTIMO: Con Resolución 04162 del 20 de agosto de 2020, la Subdirectora del Centro Para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, resuelve no nombrarme en periodo de prueba, por considerar que no cumplo requisitos para el empleo al cual me postulé, desconociendo lo actuado por la CNSC pues ya se había resuelto mi caso concreto y se había comprobado que yo si poseo la experiencia profesional relacionada, requerida para tomar posesión del empleo identificado con OPEC No. 62031. Con escrito enviado el 26 de agosto de 2020 interpusi recurso de reposición contra la Resolución 04162 del 20 de agosto de 2020, argumentando nuevamente el cumplimiento de experiencia relacionada y requisitos para ser nombrado en periodo de prueba.

OCTAVO: Mediante Auto radicado 2020-00171 del 21 de agosto de 2020, el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Medellín, notifica la admisión de tutela instaurada por la señora Mayra Alejandra Molina Banguero en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA solicitando la protección de sus derechos fundamentales, por encontrarme en similar situación el

Juzgado concedió mediante Auto del 26 de agosto de 2020, vincularme en calidad de coadyuvante, sin embargo la Tutela fue negada por improcedente ya que la Juez consideró que teníamos otros mecanismos de defensa para pedir que se respetaran nuestros derechos.

NOVENO: La señora Mayra Alejandra Molina Banguero interpuso recurso de impugnación contra la sentencia del 1 de septiembre proferido por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por medio de la cual se negó por improcedente la acción de tutela y el 20 de octubre de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, revocó la sentencia y en su defecto ordenó al SENA proceder a nombrarla; con respecto a mi situación debido a que, para esa fecha el SENA no había resuelto el recurso de reposición del 26 de agosto de 2020, no procedió el amparo, sin embargo se EXHORTÓ al SENA para que dé estricto cumplimiento a las normas sobre carrera administrativa y respete las listas de elegibles.

DECIMO: El 27 de octubre de 2020, fui notificado del contenido de la Resolución No.05-05930 del 27 de octubre de 2020 en respuesta al recurso de reposición interpuesto ante SENA Regional Antioquia, Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, con el cual resuelven no reponer la Resolución No. 05-04162 del 20 de agosto del 2020, en consecuencia se ratifica, **No** nombrarme en periodo de prueba, y me informan que contra la presente resolución no procede recurso alguno y se da por terminada la actuación en sede administrativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad según lo expresa el artículo 2o. del Decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, garantizar los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos han sido violados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares cuando ejerzan funciones públicas o en ciertos eventos que contempla la ley. Los derechos amparados a través de la acción de tutela son los derechos fundamentales, es decir, aquellos esenciales de la persona humana, que tienen su fundamento en la idea de dignidad humana y cuya finalidad es la protección de la libertad, la seguridad y la plenitud física y moral del individuo.

Concursos públicos de méritos. Los concursos públicos de méritos aparecen regulados en el artículo 125 de la Constitución Política, así: *“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Con el sistema de carrera no sólo se pretende garantizar que los servidores públicos tengan la experiencia, el conocimiento y la idoneidad necesaria para ocupar el cargo, sino que también se busca garantizar el acceso a la función pública en igualdad de condiciones, bajo criterios de imparcialidad y objetividad. La Corte Constitucional ha resaltado la importancia del debido proceso en el marco de los concursos de méritos y ha dicho: “4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).*

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las

etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; (...).11 (Subrayas fuera de texto)

Derecho a acceder a cargos y funciones públicas: Este derecho fundamental está consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política, así: "7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos por nacimiento o por adopción que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos en los cuales ha de aplicarse.

La Corte Constitucional en la sentencia de Unificación 339 de 2011 explicó las reglas que se deben observar cuando una persona pretenda por vía de tutela que se le proteja su derecho de acceder a un cargo público: "Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (Subrayas fuera de texto)

Acción de tutela contra actos administrativos en desarrollo de concurso de méritos. Subsidiariedad y perjuicio irremediable. Al interpretar sistemáticamente el contenido de los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, en diversas oportunidades ha sostenido la Corte Constitucional que la acción de tutela tiene carácter residual, ya que su procedencia está condicionada a que el afectado no disponga de otros medios de defensa para garantizar la efectividad de sus derechos constitucionales fundamentales, o que aun existiendo, sean ineficaces, caso en el cual se emplea como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sentencias T-304 de 2007 y T-1231 de 2008.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-386 de 2016, expresó: "(...) la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada

atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.” Dice la Corte que, ante la existencia de instrumentos realmente aptos y efectivos para la protección de los derechos presuntamente afectados, se debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la acción de tutela, lo que exige, desde luego, analizar las condiciones en que se encuentra el participante. Sin embargo esa regla tiene una excepción -Sentencia SU-339 de 2011- y es que, la acción de tutela procede cuando se pretende la suspensión del acto administrativo como medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la decisión proferida por el juez constitucional debe limitarse a la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, mientras el juez de lo contencioso administrativo resuelve la controversia suscitada, en cuanto a la constitucionalidad y/o legalidad del acto, cuya suspensión se ordena por vía de tutela. Para acreditar el perjuicio irremediable se deben demostrar los elementos que lo componen, así: (i) debe ser inminente, esto es, que se trate de una amenaza que está por suceder; (ii) debe ser grave; (iii) las medidas para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y, (iv) la acción de tutela resulta impostergable para garantizar adecuadamente el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad. El perjuicio debe probarse en el proceso, es decir que, el afectado debe explicar y demostrar el perjuicio irremediable y, solamente en esta última circunstancia, el juez de tutela está autorizado para suspender la aplicación del acto administrativo, y ordenar que el mismo no se aplique mientras se surte el proceso respectivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del Decreto 2591 de 19917.

Cuando se trata de concursos públicos de méritos la Corte ha precisado que, si bien en principio la acción de tutela resulta improcedente, hay eventos en los que se le debe dar curso y estudiar de fondo, teniendo en cuenta que la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede ser muy larga y que cuando se adopta la decisión se podría poner en riesgo el principio del mérito como acceso a la función pública. Así se pronunció la Corporación - Corte Constitucional Sentencia T-059/19, con ponencia del Doctor Alejandro Linares Cantillo, fallo del 14 de febrero de 2019, expediente T- 6.568.725.

(...) Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la

Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.

(...) Debido a la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que por el contrario el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como quiera que con cada día que pasa se materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos públicos exige su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...) Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Derecho al debido proceso. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política se refiere a la posibilidad que tienen los administrados de actuar en los trámites administrativos y judiciales, conocer y controvertir las actuaciones administrativas y judiciales, pedir pruebas, interponer recursos, presentar derechos de petición, solicitar aclaraciones y en general exigir de la administración una gestión transparente, imparcial y pública.

En cuanto al debido proceso el Consejo de Estado en el fallo del 17 de marzo de 2010 con ponencia de la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, explicó: "(...) En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia-entre otros-, es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo (...)". Subrayado fuera de texto.

PETICIÓN

Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y en consecuencia ordenar que el SENA sin dilación alguna proceda a nombrarme en periodo de prueba en el cargo identificado con OPEC No.62031, denominado PROFESIONAL Grado 03, ubicado en la Regional Antioquia en el Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, toda vez que se demostró que cumplo con todos los requisitos para acceder al cargo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las siguientes:

- 1- Cedula de ciudadanía
- 2- Resolución No. CNSC-20182120145525 del 17/10/2018, por la cual se conformó listas de elegibles para proveer el empleo de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, identificado con OPEC No.62031, denominado **PROFESIONAL Grado 03**.
- 3- Auto No. 20192120015214 del 18 de julio de 2019, por el cual se inicia actuación administrativa para determinar si cumple requisitos para acceder al empleo.
- 4- Pronunciamiento en el ejercicio de mis Derechos - Auto No. 20192120015214 del 18 de julio de 2019
- 5- Resolución No. 5993 del 11/05/2020 Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015214 del 18 de julio de 2019.
- 6- Firmeza de lista de elegibles
- 7- Respuesta a petición de información SENA
- 8- Resolución 04162 del 20 de agosto de 2020, la Subdirectora del Centro Para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, resuelve no nombrarme en periodo de prueba.
- 9- Recurso de reposición
- 10- Tutela presentada por la señora Mayra Alejandra Molina Banguero (primera instancia) Auto de vinculación como coadyuvante, Fallo de Tutela
- 11- Fallo Tutela Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad
- 12- Resolución SENA No. 05-05924 de 2020, Por la cual se realiza el nombramiento en periodo de prueba en acatamiento de Fallo de Tutela, a la Señora Mayra Alejandra Molina Banguero.
- 13- Resolución No.05-05930 del 27 de octubre de 2020 en respuesta al recurso de reposición interpuesto ante SENA Regional Antioquia, Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción, con el cual resuelven no reponer la Resolución No. 05-04162 del 20 de agosto del 2020.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto tutela alguna anterior entre las mismas partes y por los mismos hechos descritos en la presente acción de tutela, ni derechos violentados por los mismos accionados.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico jaimehmacias@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime', with a large, stylized flourish above it.

JAIME HUMBERTO MACIAS MORENO

CC 8.471.277

TELEFONO 3147166054